000229/2026

Comodoro Rivadavia, 08 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> en autos: <PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO s/ Ejecución de sentencia**" Expte. 229/2026, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones:

ILa accionante promovió incidente de ejecución en relación a la sentencia definitiva nro. 19/2023 de fecha 11/09/2023 recaída en la causa: " <PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. 124/2023, a los fines de que se brinde la cobertura total e integral de las prestaciones médico asistenciales prescriptas por su médico de cabecera, y se abone las sumas adeudadas en concepto de la prestación de enfermería domiciliaria 24 horas, que brinda la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> desde el 01/01/2026 intimándose a la contraria a brindar en lo sucesivo el cumplimiento del fallo del Expte. 124/2023. Relata hechos, cita jurisprudencia y acompaña prueba documental.

II En fecha 09/04/2026 mediante providencia simple se tiene por promovida parcialmente la ejecución de sentencia, conforme lo prescripto por el art. 503 y cctes. del C.Pr.

III Ante la pretensión de ejecución compulsiva de la resolución judicial, aún sin encontrarse previsto en el ordenamiento procesal, en función de la naturaleza jurídica del objeto, se corrió traslado de la pretensión. En tiempo oportuno es contestado por la accionada, quien opone excepción de pago total documentado, y subsidiariamente plantea la cuestión abstracta. Efectúa su propio relato de los hechos y acompaña documental. Seguidamente la parte actora efectúa su descargo.

IV A fin de resolver la cuestión planteada, conviene efectuar un repaso del objeto principal de la incidencia pretendida.

Oportunamente al momento de efectuar una presentación la accionante de denuncia de incumplimiento en el mes de octubre de 2024 en las actuaciones

Documento anonimizado por AymurAI

principales se le especificó a la actora que el objeto se encontraba agotado, que debería iniciar la acción judicial correspondiente y que lo requerido incluía pretensiones que excedían el derecho reconocido en la Sentencia Definitiva Nro. 19/23.

En fecha 06/04/2026 inicia los presentes incluyendo una variada denuncia de incumplimientos al fallo referido. Ta presentación, recibió respuesta jurisdiccional, haciendo saber a la requirente que el objeto del trámite de ejecución se limitaba al incumplimiento denunciado de los insumos que necesitara el Sr. <PER_2> para su internación domiciliaria (v. punto f de la sentencia), se dispuso el traslado por cinco días a la parte demandada y se especificó que respecto de las demás prestaciones médico-asistenciales requeridas exceden el marco del objeto de los autos principales y lo resuelto en la SD N°19/23, sin perjuicio de lo cual, se ponía en conocimiento de la contraria.

En su contestación, la obra social demandada acompañó un caudal importante de información que da cuenta de la actividad administrativa existente entre las partes, especialmente el inconveniente que surgió con la atención de enfermería en el domicilio del afiliado lo que dio motivos a una investigación interna acerca de cómo el prestador desempeñaba la tarea y la presentación de los requerimientos médicos indicados al paciente con su correspondiente autorización.

Cabe señalar que el presente trámite se inscribe en el marco de la ejecución de una sentencia definitiva de un amparo de salud que delimita el objeto del proceso al cumplimiento de las obligaciones allí asumidas.

Es en ese contexto, que el proceso ejecutivo presenta un ámbito cognoscitivo restringido, en el cual las defensas oponibles se encuentran limitadas a las excepciones previstas por el ordenamiento procesal, conforme surge del art. 510 del CPCC Chubut.

Del análisis del escrito inicial y descargo a la documental y excepción de pago interpuesta por la demandada advierto que la parte se mantiene en su postura de infringir el objeto del proceso, incluyendo

Documento anonimizado por AymurAI

prestaciones que no fueron admitidas, o en su caso han sido concedidas en forma limitada, como por ejemplo el cuidador domiciliario por 8 horas reclamando su cobertura 24 horas días. De igual manera destaco que el ejecutante ha incurrido en un error procesal al interponer la excepción de pago, al no haberse dispuesto aun la citación de venta del art. 509 del C.Pr., resultando su descargo prematuro. Es que si bien la suscripta en la primera providencia dispuso correr traslado a la demanda del incumplimiento de insumos denunciado, ha sido con la finalidad de recabar información para su valoración a los efectos de ordenar el proceso que fue iniciado con equivocaciones que fueron señaladas. Motivo por el cual no me expediré acerca la procedencia de la misma.

También me permito destacar que el problema central que denuncia la Sra. <PER_3> se circunscribe al pago de la atención domiciliaria de 24 horas de la empresa " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>", la cual ha sido contratada por su parte ante las dificultades que denunció con la compañía " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>", reitero desde ya que la cobertura de cuidador domiciliario que el fallo nro. 19/23 ha sido autorizar un cuidador por 8 horas, y mientras dicho rubro se encuentre abonado, no existe incumplimiento entre las partes, sin perjuicio, que aunque la parte insista con incluir dicho reclamo, el mismo no forma parte del objeto de este incidente de ejecución. Como oportunamente se le ha informado a la accionante, en caso de considerar necesario modificar las coberturas admitidas en el amparo de salud, deberá iniciar el proceso correspondiente, en atención a que el principio de congruencia impide a los magistrados expedirse en exceso de pretensiones no solicitadas en su oportunidad, y que el debido proceso impone el respeto de las garantías constitucionales a los fines de garantizar el derecho de defensa de todas las partes.

Ahora bien, limitado el objeto de tratamiento de la causa, de la documental acompañada valoro que la demandada ha efectuado cumplimiento parcial en su obligación de brindar los insumos necesarios al Sr. <PER_2>, al no actuar con la premura y urgencia que el caso amerita, dilatando el proceso de autorización y

Documento anonimizado por AymurAI

entrega de materiales, lo que importa un perjuicio severo en la contraria al imponerle la obligación de requerir y/o consultar reiteradamente el estado de su pedido.

Es por ello, que considero pertinente instar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a brindar una respuesta oportuna a los pedidos de insumos que la accionante le formula, no pudiendo exceder el tiempo prudencial de 48 horas hábiles desde su presentación, a los fines de no vulnerar el derecho a la salud del Sr. <PER_2>.

III. Atento a cómo se resuelve el presente, en donde solo se ha resulto un llamado de atención a la parte demandada, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Por ello, **RESUELVO:**

1 Rechazar el incidente de ejecución interpuesto por la Sra. <PER_4>.

2 Hacer saber a la obra social demandada que en lo sucesivo, deberá actuar con la premura que el caso impone en los procesos de autorización de insumos médicos autorizados en la Sentencia Definitiva nro. 19/2023 en relación al Sr. <PER_2>, DNI <DNI>.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 357 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI